

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO.-

En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Municipio, la "Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase".

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización sobre la vía pública de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

a) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras.

Se entiende por acera la superficie de la calle o de otra vía pública, generalmente enlosada, aunque no necesariamente, sita junto al paramento de la fachada de los edificios o del linde de las parcelas, y particularmente destinada al tránsito de los peatones. La cota de la acera normalmente es más elevada que la de la calzada, aunque podrá estar al mismo nivel y distinguirse de ésta por el distinto pavimento. La existencia de vados, badenes o recortes en la acera, practicados para facilitar el acceso de vehículos a los locales, viviendas o parcelas, no implica la desaparición de la acera en la superficie ocupada por los mismos.

b) Reservas de espacios para usos diversos.

c) Reservas de espacios en vías públicas para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas o particulares

d) Prohibición de parada o estacionamiento frente al local o inmueble objeto de gravamen (Reserva entrada permanente)

e) Prohibición de parada o estacionamiento frente al local objeto de gravamen (Reserva entrada temporal)

2.- No estarán sujetas a esta tasa, las entradas o pasos establecidos en vías municipales que carezcan de aceras.

3.- Para los talleres de reparación de vehículos y garajes de más de 400 m² será obligatorio tener reserva de entrada permanente y proveerse de la correspondiente placa reglamentaria.

4.- La base para determinar la cuota a ingresar respecto de la entrada de vehículos a través de las aceras será la superficie en metros cuadrados del local, taller o garaje.

ARTICULO 3º.- BASE IMPONIBLE.-

La base para determinar la cuota a ingresar respecto de la entrada de vehículos a través de las aceras será la superficie en metros cuadrados del local, taller o garaje.

ARTICULO 4º.- BENEFICIOS FISCALES.-

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

2.- Las exenciones señaladas en el párrafo anterior se concederán por el Ayuntamiento, a instancia de la parte interesada.

3.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO 5º.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, siendo titulares de la preceptiva licencia municipal.

2.- No obstante, también se considerarán sujetos pasivos de esta tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin la obtención de la correspondiente licencia municipal.

3.- Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 6º.- CUOTAS.-

1.- Su cuantía vendrá determinada por aplicación, en cada caso, de las tarifas que a continuación se señalan:

TARIFA	CONCEPTO	IMPORTE
1	Entrada o paso de vehículos a través de las aceras en garajes particulares y públicos	0,45€/m ² /año
2	Entrada o paso de vehículos a través de las aceras en talleres de reparación de vehículos y locales de carácter comercial, industrial o de cualquier tipo, con límite máximo de 350 m ²	0,68 €/m ² /año
3	Reserva de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva	4,56 €
4	Reserva de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro cuadrado y día a que alcance la reserva	1 €
5	Reserva de espacios en vías públicas para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas o particulares, por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio.	46,90 €/ año
6	Por cada prohibición de parada o estacionamiento frente al local o inmueble objeto de gravamen (Reserva entrada permanente) hasta 4 metros lineales 160,00€/año	
6.1	Por cada metro lineal o fracción superior a 4 metros se incrementará esta tarifa en 15€	
7	Por cada prohibición de parada o estacionamiento frente al local (Reserva entrada temporal)	87 €/año

2.- Estas cuotas serán irreducibles, salvo las excepciones que se determinen en esta Ordenanza.

ARTICULO 7º.- DEVENGO.-

1. Se devenga esta tasa y nace la obligación de contribuir al autorizarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, o desde que se inicie éste, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. No obstante, el devengo de la tasa por entrada de vehículos y por reserva de entrada permanente es periódico y tendrá lugar el 1 de enero de cada año. Su periodo impositivo coincidirá con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha del alta hasta el final del año natural.
3. Las citadas tasas se devengarán el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de su fecha no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de la fecha de declaración de alta.

Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización del aprovechamiento, por entrada de vehículos o vado permanente, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

ARTICULO 8º.-

1. Cuando la utilización de la vía pública lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en la cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9º.-

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 10º.- GESTIÓN.-

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la realización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento, solicitud de concesión de la preceptiva licencia municipal, detallando su naturaleza, situación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Respecto de las "entradas de vehículos a través de las aceras" deberán presentarse las respectivas declaraciones de alta y en su caso, de baja, en la forma y los plazos especificados en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
3. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo del importe total o parcial al que ascienda la tasa.

ARTICULO 11º.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO.-

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 12º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.-

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 13º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.-

1. La presente Ordenanza entró en vigor el 1 de enero de 1.999, siendo aprobada por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 26 de octubre de 1.998.
2. Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 21 de octubre de 2021, entrando en vigor el 1 de enero de 2022, publicándose su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel nº 240 de fecha 20 de diciembre de 2021, entrando en vigor el 1 de enero de 2022.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA.- 331